



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4487**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de junio de 1972.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.055, el día 19 de junio de 1972.

**Ministerio de Gobierno**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- El enjuiciamiento de los miembros de la Corte de Justicia y Fiscal de Corte, se regirá por las disposiciones de esta ley y las de la Ley número 4.198 y sus modificatorias, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 2°.- El Tribunal que tendrá a su cargo el enjuiciamiento, estará compuesto de cinco miembros. Se integrará con el Fiscal de Gobierno, dos ex miembros de la Corte de Justicia y dos abogados de la matrícula. Será presidido por el miembro que resulte elegido, en cada caso, de acuerdo con el sorteo que se practicará al efecto entre sus integrantes, excluido el Fiscal de Gobierno.

Art. 3°.- Los ex magistrados de Corte y los abogados, para ser miembros del Tribunal, deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 151 de la Constitución provincial, domiciliarse y ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Provincia, quedando excluidos los que desempeñen funciones en la administración provincial.

Para la recusación y excusación, serán de aplicación los artículos 7°, 8°, y 9° de la Ley número 4.198.

Art. 4°.- El Tribunal será convocado por el Fiscal de Gobierno. Tendrá su asiento en la ciudad de Salta. Ante el Tribunal actuarán un Fiscal y, en su caso, un defensor oficial, designados por el Poder Ejecutivo. El Presidente designará “ad hoc” un secretario y el personal adscripto necesario. Todos los funcionarios y empleados mencionados en el presente artículo, se seleccionarán entre los que desempeñen funciones en la administración o en el Poder Judicial de la Provincia.

Art. 5°.- Las designaciones de los miembros del Tribunal se efectuarán de la siguiente manera:  
Los ex **Magistrados de Corte y los abogados** de la matrícula se designarán de acuerdo con el orden que les corresponda en el sorteo que se practicará para cada vez que se convoque el Tribunal, de entre los integrantes de la lista que contendrá a todos los que estuvieren en las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 6°.- Los reemplazados de los miembros del Tribunal se efectuarán de la siguiente forma:

- a) El Fiscal de Gobierno será reemplazado por Procuradores Fiscales, de acuerdo con el orden que sucesivamente les corresponda en el sorteo que se practicará anualmente.
- b) Los ex Magistrados de Corte y los abogados serán reemplazados sucesivamente por los que les sigan en el orden en que resultaren sorteados de las respectivas listas.

Art. 7°.- En todos los casos los sorteos se practicarán en la Escribanía de Gobierno, dirigidos por su titular, a cuyo efecto la Corte de Justicia, Fiscalía de Gobierno y Colegio de Abogados, remitirán anualmente las listas correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Al quedar integrado el Tribunal deberán también quedar designados los miembros sustitutos.

Art. 8º.- Son causas de enjuiciamiento, las enumeradas en la Constitución de la Provincia.

Art. 9º.- Las personas que pueden ser denunciadas, los requisitos de las denuncias que deberán ser presentadas con firma del letrado al Fiscal de Gobierno y, en general, el procedimiento posterior, se regirá en lo aplicable por lo dispuesto en los artículos 11 a 38 de la Ley número 4.198.

El Tribunal y su Presidente ejercerán las facultades atribuidas en la Ley número 4.198 a la Corte de Justicia y a su Presidente, respectivamente.

Art. 10.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, excluido el Fiscal de Gobierno, percibirán como retribución mensual de sus funciones, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que les corresponda por presupuesto a los jueces de la Corte de Justicia. El derecho a la remuneración comprenderá desde el momento de quedar firme la integración del Tribunal para entender en un determinado caso, hasta el dictado del pronunciamiento que corresponda.

Art. 11.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Museli